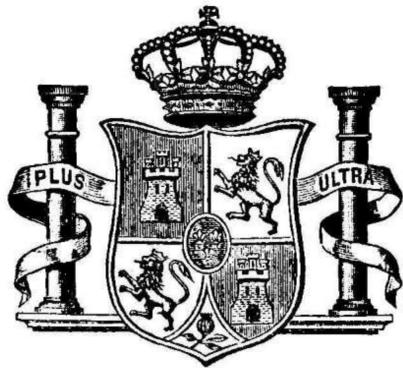


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose advertido algunas erratas en el texto de la ley de 3 de Enero último reformando el Código penal, se reproduce á continuación debidamente rectificadas:

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 119, 433, 531, 535, 591, 602, 606, 608, 611, 612, 613, 615, 616, 617 y 618 del Código penal, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento, situadas en el término municipal en que se hubiere cometido el hecho—á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días ó de la multa correspondiente—, en cuyo caso se extinguirá el arresto menor en la misma casa del penado.»

«Art. 433. Las lesiones no com-

prendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días, ó necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con arresto mayor ó destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá además del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

«Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediera de 2.500 pesetas y pasara de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasare de 10, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 606.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de diez y el culpable hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio por falta de hurto.»

«Art. 535. El que alterare términos ó lindes de pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular

como de dominio público, ó distrajerre el curso de aguas públicas ó privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada ó debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 25 pesetas.»

«Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados además de la multa á la pena de arresto menor de uno á diez días.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren de armas sin licencia.»

«Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á quince días, ó hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.»

«Art. 606. Serán castigados con arresto menor, si el hecho no estuviera penado en el libro segundo de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los modos expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de falta por hurto.

2.º Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas ú otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que no exceda de 20 pesetas, siempre que el infractor pertenezca á la comunidad.

3.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pro-

nósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

«Art. 608. 1.º El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 535, si la utilidad no excediere de 25 pesetas ó no fuese estimable, será castigado con la multa de 5 á 125 pesetas.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada, á no corresponder otra mayor con arreglo á las disposiciones de este Código.»

«Art. 511. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado, con la multa, por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos, si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.»

«Art. 612. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños ó encargados de su

custodia de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño. La tercera infracción cometida en el espacio de treinta días será juzgada y penada como hurto ó daño comprendido en el libro segundo.»

«Art. 613. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.»

«Art. 615. Los que infringieren los Reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.»

Si hubieran sido corregidos antes gubernativa ó judicialmente por falta semejante ó por infracciones de igual especie, incurrirán además en la pena de arresto menor.»

«Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de dos á diez días ó multa de 10 á 50 pesetas, los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas, si no estuviere especialmente castigado con pena mayor.»

Art. 617. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres ó siembras nacidas, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes ó leña, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objeto del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

«Art. 618. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, si con arreglo á las disposiciones de este Código, no les correspondiera otra mayor pena.»

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Las economías que resulten por consecuencia de esta ley se destinan á la mejora de sueldos de los Jueces de instrucción y sus similares en la carrera fiscal.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En las causas por hurto ó lesiones que á la publicación de esta ley se estén tramitando en las Audiencias provinciales, y en que el hecho punible deba ser considerado como falta con arreglo á la misma, se dictará desde luego, y sin más trámites, auto de inhibición, enviándose aquéllas á los Jueces municipales competentes para su sustanciación en el oportuno juicio.

En las que se hallaren en sumario,

tan pronto como por la tasación pericial ó por la declaración facultativa se conozca que el hecho constituye únicamente una falta, el Juez de instrucción, declarándolo así, remitirá todo lo actuado al municipal respectivo para que proceda con arreglo á derecho.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY —El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Huesca la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación

de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

### PRESIDENCIA

#### DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia número 25 del Registro.—Folio 107.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á cuatro de Febrero de mil novecientos siete, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos por D. Quintín Valtierra Gómez y D. Bruno Carrancio Gaité, éste como heredero de su esposa María Valtierra, vecinos de Manquillos, con D.ª Manuela Martín Santiago, su convecina, y mediante la incomparencia de todos ellos los estrados del Tribunal, y con Don Angel y D.ª Casilda Valtierra y D.ª Josefa Carrancio, menores de edad, representados por el Procurador D. Rómulo Gómez de la Peña, y D. Bonifacio Carrancio, D.ª Fidela, D.ª Evarista y D.ª Justina Gallinas Valtierra, y mediante su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre nulidad de testamento; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por los representados del Procurador G. de la Peña de la sentencia que dictó el inferior, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pío G. Santelices.—Vistos.

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á los apelantes, la sentencia que en nueve de Abril de mil novecientos seis dictó el Juez de primera instancia de Palencia, por la que se

declara nulo y de ningún valor ni efecto el llamado testamento de Don Romualdo Valtierra Gómez, otorgado en el pueblo de Manquillos el día seis de Junio de mil novecientos cuatro, y cuya declaración de testamento fué solicitada ante el Juzgado de Palencia por Doña Manuela Martín Santiago, reconociendo como causal nulidad la de carecer dicho testamento de los requisitos que la ley exige para su validez, y como consecuencia de esta declaración se declaran también nulas las diligencias de jurisdicción voluntaria seguidas para lograr la declaración y protocolización del mencionado documento, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia por la rebeldía de Don Bonifacio Carrancio, Doña Fidela, Doña Evarista y Doña Justina Gallinas Valtierra y la no comparecencia en esta Superioridad de Don Quintín Valtierra Gómez, Don Bruno Carrancio Gaité y Doña Manuela Martín Santiago, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Candido R. de Célis.—Paulino Barrenechea.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notifica en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la rebeldía de los que no han comparecido.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia y la firmo en Valladolid á cinco de Febrero de mil novecientos siete.—Fulgencio Palencia.

#### Ayuntamiento constitucional de Brañosa.

Ignorándose el paradero del mozo Angel González Martínez, natural de Orbó, de este distrito, nacido el 5 de Mayo de 1836, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita y emplaza para que en el día 10 del corriente concorra al sorteo, y el día 3 del próximo mes de Marzo al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Casa Consistorial, á cuyo acto habrá de comparecer personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896 por ignorarse el paradero y residencia del interesado y sus padres; de su incomparencia le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Brañosa 5 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Pedro Bejo.

RELACION nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1905, 1904 y anteriores están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

**Partido de Baltanás.**

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEMN.		Años que deben revisar.
				1905	1904	
1	Pedro Mínguez Villarrubia.	Alba de Cerrato.	Padre sexagenario.	1	>	2
3	Cecilio Pérez López.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
2	Adolfo Rodríguez García.	Antigüedad.	Corto	1	>	2
3	Secundino Encinas Mena.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	2
4	Eustasio Ortega Peral.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	2
2	Félix Cancho García.	Idem.	Idem.	>	1	1
6	Hermilio Serrano Barcenilla.	Idem.	Hermano en activo.	>	1	1
8	Teodoro Rodríguez de Juana.	Idem.	Corto y hermano en activo.	>	1	1
10	Isaac Monzón Rodríguez.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
14	Matías García López.	Idem.	Idem.	>	1	1
>	Nicanor Mena Sanz.	Idem.	Dejó de ser religioso.	>	1895	>
12	Francisco Calleja Muñoz.	Baltanás.	Inútil.	1	>	2
18	Felipe Carranza Palacios.	Idem.	Corto.	1	>	2
4	Santiago Carranza Mamolar.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	1
8	Benito Curiel Alaiz	Idem.	Idem.	>	1	1
12	Antonio Puertas Aparicio.	Idem.	Idem.	>	1	1
16	Luis Villafruela Calleja.	Idem.	Corto.	>	1	1
18	José Martín García.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
20	Regino Cantero Gutiérrez.	Idem.	Inútil.	>	1	1
22	Francisco Calleja Manuel.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	1
27	Florentino Obispo Gutiérrez.	Idem.	Corto y hermana huérfana.	>	1	1
1	Castor Ortega Rubio.	Castrillo de Don Juan.	Viuda pobre.	>	1	1
2	Alejandro Mozo Hortelano.	Idem.	Inútil en 1906.	>	1	3
1	Galo Núñez Rodríguez.	Idem.	Hermanos huérfanos en 1905.	>	1903	2
1	Bernardo Pérez López.	Castrillo de Onielo.	Corto.	1	>	2
3	Julian Muñoz Alejos.	Cevico Navero.	Inútil.	1	>	2
5	Abundio Carrascal Peral.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	2
3	Sergio Ortega Curiel	Idem.	Padre impedido.	>	1	1
1	Benjamín Citores Pérez.	Cobos de Cerrato.	Viuda pobre.	1	>	2
2	Bonifacio García Rodríguez.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	2
3	Gregorio García Citores.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	2
3	Félix Sanz González	Idem.	Hermano en activo.	>	1	1
4	Guillermo Santamaría Díez.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	1
1	Primitivo García Pérez.	Cubillas de Cerrato.	Inútil	1	>	2
5	Luis García Bernardo.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	2
1	Aniceto Ronda Arnaz	Espinosa de Cerrato.	Idem.	1	>	2
2	Ciriaco Pascual Palomo.	Idem.	Corto.	1	>	2
1	Pedro Rojo Pinedo.	Hérmedes.	Viuda pobre.	1	>	2
1	Domingo Rojo Mendoza.	Idem.	Idem.	>	1	1
3	Miguel Rojo Farrán.	Idem.	Inútil.	>	1	1
1	Eutiquio Aguado Pérez.	Herrera de Valdecañas.	Corto	1	>	2
5	Antonio Herrera Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	2
7	Eugenio Prieto Arribas.	Idem.	Inútil.	1	>	2
9	Silvino Montes Ibáñez.	Idem.	Corto.	1	>	2
13	Estéban Aguado Pereda.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	2
5	Florentino Benito Campesino.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
1	Victoriano Daza Paredes.	Hontoria de Cerrato.	Idem.	1	>	2
8	Florentino Manuel Paredes.	Idem.	Idem.	1	>	2
2	Arturo Pérez Munguía.	Idem.	Corto.	>	1	1
3	Laureano Daza Montes.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
1	Valentín Vargas Sebastián.	Hornillos de Cerrato.	Idem y hermano impedido.	1	>	2
2	Félix Rodríguez Núñez.	Idem.	Corto y hermano impedido.	1	>	2
3	Fernando Sánchez Casero.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	2
2	Julian Soto Santos.	Palenzuela.	Idem.	>	1	1
5	Vitaliano Becerril Ortega.	Idem.	Inútil.	>	1	1
2	Crescenciano Torres Ocasar.	Población de Cerrato.	Corto.	1	>	2
3	Manuel Gutiérrez Calvo.	Idem.	Idem.	1	>	2
3	Emeterio Quintana García.	Soto de Cerrato.	Viuda pobre.	>	1	1
4	Cirilo Martín Ibarlucea.	Tariego.	Corto.	1	>	2
6	Gregorio Fernández Fernández.	Idem.	Idem.	>	1	1
4	Saturnino Montoya Montoya.	Valle de Cerrato.	Viuda pobre.	1	>	2
4	Prudencio Manchón Renes.	Idem.	Inútil.	>	1	1
5	Rufino García Ibáñez.	Idem.	Madre casada con impedido.	>	1	1
7	Aquilino Ruipérez Morejón.	Vertabillo.	Inútil.	1	>	2
10	Francisco Villarrubia Arroyo.	Idem.	Corto.	1	>	2
5	Rafael Toribio Curiel.	Idem.	Idem y viuda pobre.	>	1	1
6	Fernando Puertas Bartolomé.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	1
8	Cipriano Villarrubia Ruiz.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
3	Teótimo Gimón García.	Villaconancio.	Padre impedido.	1	>	2
5	Diocleciano de Juana Franco.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	2
7	Serapio Encinas Martínez.	Idem.	Inútil.	1	>	2
1	Ladislao López Ortega.	Idem.	Corto.	>	1	1
5	Eliás González Aguado.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	1
1	Gregorio Barcenilla Rubio.	Villahán de Palenzuela.	Inútil.	1	>	2
8	Félix Campo Rodríguez.	Villaviudas.	Padre sexagenario.	1	>	2
11	Antonino Rodríguez Padilla.	Idem.	Idem.	1	>	2
1	Rafael Martín Miguel.	Idem.	Viuda pobre en 1906.	>	1	3
3	Higinio Carazo Antolín.	Idem.	Corto.	>	1	1
4	Gregorio Martínez Rodríguez.	Idem.	Viuda pobre en 1906.	>	1	3

# MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 81.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 25 de Septiembre último, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.  
Haberes personales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Andrés Ruescas Gázquez.....	Soldado.....	548 10
José Luna Díez.....	Idem.....	512 75
D. Vicente González Moro.....	Capitán.....	1923 >
Pedro Barredo Ramírez.....	Primer Teniente.....	372 50
Jerónimo Bravo Fernández.....	Soldado.....	115 50
Miguel Salas Sanglas.....	Idem.....	333 70
Francisco Cañamares Sanz.....	Idem.....	42 65
José Castro Mínguez.....	Idem.....	6 >
Nemesio Prieto Bermejo.....	Idem.....	106 25
Antonio Porribas Collet.....	Idem.....	10 85
Rosendo Farinas García.....	Idem.....	104 70
Angel Sinovas González.....	Idem.....	34 >
Manuel García Barreiro.....	Idem.....	50 35
Félix Herrero Corrato.....	Idem.....	46 70
Gabriel López Pesquero.....	Idem.....	40 55
Juan Luna Vargas.....	Idem.....	70 80
Francisco Sánchez Miera.....	Idem.....	10 45
Cárlos Serrano Hernández.....	Idem.....	9 10
José Serrano Belmar.....	Idem.....	46 40
Eliás Duato Alcaina.....	Idem.....	36 75
Vicente Recio Rodríguez.....	Idem.....	38 65
Bartolomé Sánchez Alvarado.....	Idem.....	43 90
Cruz Aldama Ortega.....	Idem.....	94 10
Félix Salcedo Expósito.....	Idem.....	60 35
Vicente Emilio Expósito.....	Idem.....	52 15
José Durán Domínguez.....	Idem.....	61 60
Mariano Marcos Valenzuela.....	Idem.....	748 15
Toribio Padrón Zamora.....	Idem.....	70 90
Victoriano Sánchez Martínez.....	Idem.....	38 45
Hilario Félix Zapadier.....	Idem.....	160 25
Antonio Amigo Alonso.....	Idem.....	26 90
Cecilio Fernández Valbuena.....	Idem.....	17 15
Antonio Pantojo Lema.....	Idem.....	104 25
José Basagañas Ponticelo.....	Idem.....	30 05
Raimundo Ramón Bautista.....	Idem.....	52 15
Emilio Móstoles Fernández.....	Idem.....	9 05
Eulalio Sahuguillo Martínez.....	Sargento.....	55 65
Mariano Resano Sola.....	Idem.....	35 70
Braulio Riñón López.....	Idem.....	1177 40
Francisco Saldaña Martínez.....	Cabo.....	477 35
Gabriel Martínez Cobián.....	Soldado.....	282 90
José del Amor García.....	Idem.....	123 76
D. Juan de Pascual Blanco.....	Comandante.....	480 >
Gabino Rodríguez Crespo.....	Cabo.....	724 90
Francisco Peña González.....	Artillero.....	724 90
Trinidad Llamas Pérez.....	Idem.....	176 10
Manuel Villar Palacios.....	Idem.....	724 90
Enrique Ferrer Llop.....	Idem.....	94 95
Celestino Estébez Faro.....	Idem.....	193 83
Alejandro Muñoz Ayuso.....	Idem.....	636 50
D. Francisco de Oña Viciá.....	Cabo.....	655 15
José Gómez Muñoz.....	Soldado.....	389 20
Manuel Peces López.....	Idem.....	247 88
D. Cristóbal Rubio Jiménez.....	Segundo Teniente.....	105 >
Fabián Navarro Laloma.....	Sargento.....	1241 35
D. Toribio Cristóbal Sanz.....	Primer Teniente.....	731 25
Donisio del Moral Rodríguez.....	Guardia.....	270 40
Julian Crespo Bollo.....	Idem.....	94 95
Juan Cáceres Parras.....	Idem.....	281 46
Benito Gamonoso Pérez.....	Idem.....	73 92
D. José de la Torre Rey.....	Primer Teniente.....	180 >
Lamberto de los Santos y Sánchez Aparicio.....	Idem.....	750 >
Juan Fraile Martín.....	Segundo Teniente.....	484 15
Justo Riu Fontseré.....	Primer Teniente.....	335 75
Alejo Fernández Ocaranza.....	Capellán.....	125 >
José Sebastián Sancho.....	Capitán.....	250 55
Juan Adarves López.....	Idem.....	1903 50
Waldo Gutiérrez García.....	Primer Teniente.....	215 >
Bernabé García Palacios.....	Idem.....	70 30

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Miguel Mengod Villalba.....	Primer Teniente.....	430 >
José Cúndaro Girón.....	Capitán.....	1588 80
Arturo Mendoza Meseguer.....	Segundo Teniente.....	412 50
Pedro de Célis Mier.....	Idem.....	366 70
Pedro Larruy Oller.....	Idem.....	1477 75
Angel Ibáñez Díaz.....	Primer Teniente.....	281 25
Agustín Aranega Navarro.....	Capitán.....	53 43
Alfredo del Aguila Brena.....	Comandante.....	400 73
Julio Fernández de los Ronderos.....	Oficial primero.....	1250 >
Tomás Capdevila Buxeda.....	Soldado.....	357 90
José Solá Noguera.....	Idem.....	64 65
Antonio Carrascosa Grau.....	Idem.....	79 20
D. Juan Piñana López del Hoyo.....	Primer Teniente.....	30J >
Leopoldo Weber Piedrahita.....	Comandante.....	178 >
Francisco Pérez Corrales.....	Capellán.....	1313 95
Luis Otero Pimentel.....	Coronel.....	1510 >
Ricardo García Longoria.....	Comandante.....	2007 80
Miguel Dalmau Serra.....	Idem.....	1105 50
Excmo. Sr. D. Francisco San Martín Pa- tíño.....	General de Brigada.....	825 >
Excmo. Sr. D. Juan Tejada Valera.....	Idem.....	278 30
D. Jerónimo Boris Juliá.....	Segundo Teniente.....	652 35
Pedro Gumersindo Fuentes.....	Primer Teniente.....	243 55
Manuel Muñoz Fernández.....	Idem.....	448 55
Antonio Ruiz Chillón.....	Segundo Teniente.....	321 75
José Mariá Domenech.....	Idem.....	423 50
Jaime Sardá Ferrán.....	Idem.....	123 75

(Se continuará.)

## MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.—Distrito forestal de Palencia.

### Circular.

De conformidad con lo que se desprende de los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero de 1901, y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, tengo que dirigirme á los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública, en la provincia donde se inserta la presente, llamando en primer lugar su atención acerca de la Real orden de 1.º de Marzo de 1878 que trata de favorecer sus intereses, representados por dichos montes. Al efecto, espero que, respondiendo á las excitaciones de esta disposición, remitirán dentro del presente mes de Febrero al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia notas exactas de los aprovechamientos que desean utilizar durante el año forestal de 1907 á 1908, que dá principio el día 1.º de Octubre próximo, con objeto de que el personal facultativo que ha de reconocer los montes expresados para la formación del Plan de aprovechamientos, puedan proponer cuantos tiendan á llenar las necesidades de los pueblos y no se opongan á la buena conservación ó mejora de dichos montes.

Las notas de petición de aprovechamientos forestales expresarán con claridad si han de someterse á subasta pública ó han de ser utilizados sin sujeción á ella, justificándose en este último caso, según prescribe el art. 94 del reglamento mencionado, el derecho ó título de uso reconocido por la Administración, citando la

fecha de tal concesión, y si el disfrute vecinal es gratuito ó mediante el pago de su tasación. Para que el personal facultativo pueda examinar con detenimiento los sitios en que se pretenda cortar árboles ó leñas, conviene se expresen los nombres con que son conocidos en la localidad y sus límites por los cuatro puntos cardinales.

Respecto al aprovechamiento de pastos, es conveniente también detallar la estación del disfrute, la clase de ganado y número de cabezas que se desea entren en los montes, distinguiendo las cabezas de ganado de uso propio de las dedicadas al tráfico ó granjería.

Tanto por acatamiento debido á las indicadas disposiciones del ramo, cuanto por ser los aprovechamientos forestales que se verifican legalmente fuente de ingresos ó que llenan necesidades de los pueblos propietarios de montes á cargo del Ministerio de Fomento, recomiendo á los Alcaldes respectivos que las Corporaciones que presiden cumplan todos los extremos que abraza la presente circular.

Segovia 9 de Febrero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

### Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminadas por los respectivos cuentadantes las municipales correspondientes al ejercicio de 1906, quedan expuestas al público por el término que señala el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal y á los efectos que el mismo determina.

Santa Cecilia del Alcor 9 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Isidro Martín.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.